



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. José Ignacio Rivas Parra

Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE.



El suscrito, **DIPUTADO JOSÉ IGNACIO RIVAS PARRA**, Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, fracción I y 49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, someto a consideración de esta honorable soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE MULTAS JUSTAS EMITIDAS POR AUTORIDADES MUNICIPALES**, en términos de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En las últimas semanas, he sido partícipe del reclamo de comerciantes y restauranteros en lo referente a la imposición de multas arbitrarias y discrecionales por parte de autoridades municipales.

Esas multas en su mayoría NO se apegan al marco constitucional en lo referente a la debida fundamentación y motivación, ni a la proporcionalidad, ni al derecho a audiencia, ni transparencia, ni máxima publicidad, ni a la prohibición constitucional expresa de la multa excesiva.

La finalidad de las multas debe ser disuasoria y evitar la reincidencia de los infractores para que las autoridades municipales puedan hacer respetar sus propios reglamentos e imponer un orden social legítimo; sin embargo, lo que no resulta deseable es que impere la ilegalidad, la opacidad y sobre todo la imposición de multas que vulneren sustancialmente el patrimonio de la ciudadanía.



Tel. 215 2500 Ext. 161
Email: dip.joserivas@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www.congresonayarit.mx



Para definir lo que se entiende como multa excesiva, tenemos primeramente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 22, primer párrafo dispone:

*“Artículo 22. **Quedan prohibidas** las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, **la multa excesiva**, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.**”*

Asimismo, está presente la jurisprudencia P./J. 9/95 de rubro “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE”, en ella se determina que características debe tener una multa para que sea constitucional, en este sentido, debe contener un parámetro establecido en cantidades o porcentajes mínimos y máximos, que permitan a las autoridades facultadas para imponerlas, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica, la reincidencia o cualquier otro elemento del que se desprenda la levedad o gravedad de la infracción, ya que de lo contrario, el establecimiento de multas fijas que se apliquen a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, trae como consecuencia **el exceso autoritario y un tratamiento desproporcionado a los infractores.**

Sirven de apoyo, las tesis de jurisprudencia P./J. 102/99⁸ y P./J. 17/2000⁹, de rubros: “MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES” y “MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA” y la Tesis 10/95 que establece lo siguiente:

“MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido que las



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. José Ignacio Rivas Parra

Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales

leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.”

(Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Julio de 1995. Tesis: P./J. 10/95. Página: 19).

Derivado de lo anterior es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que multa excesiva es toda aquella sanción pecuniaria que rebase el límite de lo ordinario y razonable, este en desproporción con la gravedad de la infracción, ya sea por las consecuencias, como por las condiciones en que se cometió, o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió, que resulten desproporcionadas con el monto del negocio y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado.

En resumen, una multa es excesiva cuando:

- a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito;
- b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. José Ignacio Rivas Parra

Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales

c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. *(Por ello requiere individualización y no resulta válida la multa fija).*

Por lo anterior Las multas fijas trasgreden los derechos de la ciudadanía toda vez que la autoridad facultada para imponerla se encuentra en imposibilidad de, en cada caso, determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, así como cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar la individualización de la multa que corresponda, asimismo la SCJN ha determinado solamente un hecho excepcional en el cual no corresponde este criterio determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 115/2008.

Asimismo el párrafo tercero del artículo primero de la constitución política de los estados unidos mexicanos dispone que:

“Artículo 1º.- (...)

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto queda a salvo el derecho del gobernado a impugnar cualquier acto administrativo municipal en términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, también es cierto que la autoridad municipal está obligada constitucionalmente a observar el mandato del referido párrafo tercero del artículo primero constitucional y procurar que los actos jurídicos de su competencia



tengan al filtro de constitucionalidad procurando observar los derechos humanos, en este caso proveyendo fundamentación y motivación adecuada, así como la individualización necesaria para el efecto de imponer las multas atendiendo a las características específicas del gobernado.

Las multas a su vez deben contener el principio de proporcionalidad, en un doble aspecto, en primer término en que el importe no le resulte beneficioso al gobernado para continuar en su situación ilícita y en otro sentido no debe ser tan extrema que afecte sustancialmente su patrimonio, además debe evaluarse la culpabilidad, además de móviles, atenuantes, agravantes, etc.

Respecto a la necesidad de individualización cobra relevancia además advertir las disposiciones de los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone lo siguiente:

Artículo 21.- (...)

(...)

(...)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.



Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

De acuerdo a lo anterior, los actos administrativos deben atender además una lógica de justicia social en la cual debe considerarse primeramente la posible situación precaria y considerar las afectaciones económicas que ha tenido la ciudadanía luego de cerca de 2 años de pandemia originada por el COVID-19, por lo que primeramente deben defenderse los derechos de personas que históricamente han sido apoyadas por la ley, en este caso, obreros y campesinos que históricamente han vivido una situación de vulnerabilidad y por otro lado ser conscientes de las dificultades económicas que mantiene el comercio en nuestro Estado y con ello evitar a toda costa que se sigan cometiendo atropellos que permiten la multa excesiva.

Desde el ámbito fiscal, las multas representan ingresos importantes para las arcas municipales, es por ello que debe analizarse en función de la revisión de las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

El artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 31. Son Obligaciones de los mexicanos:

I. a III. (...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.**

La Ley de Ingresos de Tepic, 2022, determina en su artículo 43, lo relacionado a las multas en donde se establece:



Capítulo Segundo

Multas

Artículo 43.- **El Municipio percibirá el importe de las multas por infracciones a las Leyes Fiscales Municipales y de las demás infracciones a los diferentes ordenamientos de carácter municipal, estatal o federal que sean competencia del Municipio de Tepic, las que se harán efectivas a través de las autoridades fiscales municipales competentes.**

I. Por violaciones a las leyes fiscales, de \$ 227.10 hasta \$7,593.43 de acuerdo a la importancia de la falta;

II. En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente Ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán multas equivalentes desde \$ 74.77 hasta \$ 76,011.00;

III. De las multas que impongan las Autoridades Federales no Fiscales, el Municipio percibirá el porcentaje que se marca en los convenios correspondientes; cuando sean recaudados efectivamente por el Municipio.

Artículo 44.- **Las sanciones administrativas y fiscales por infringir las Leyes, Reglamentos, Disposiciones, Acuerdos y Convenios de carácter municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en la Leyes fiscales municipales.**

El artículo 64, inciso a) de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Nayarit, establece que las multas se encuentran dentro de la clasificación de aprovechamientos.



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. José Ignacio Rivas Parra
Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales

“ARTÍCULO 64.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtenga el Municipio por concepto de:

*a) Recargos y **Multas.**”*

Si bien es cierto que las multas entran en la clasificación de aprovechamiento y no estrictamente de contribuciones, aún deben prevalecer los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y las disposiciones en lo referente a la prohibición de las multas excesivas.

En cuanto a la legalidad, tenemos que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 14 y 16, que refieren:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

***Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos,** sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*

(...)

*Artículo 16. **Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”*

Las multas para ser validas tienen que estar fundadas y motivadas en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, para no dejar en estado de



indefensión e incertidumbre jurídica al gobernado, las autoridades no deben apoyarse en conceptos genéricos, ni en razonamientos generales, susceptibles de ser aplicados a cualquiera, los conceptos general no permiten delinear la importancia de las infracciones, así como considerar si es o no reiterativa, las multas tienen el objetivo de tener un mecanismo que evite desventaja de la conducta de los infractores, respecto de los causantes cumplidos.

Así, la debida motivación en la imposición de una multa debe considerar de acuerdo al autor Gómez Cotero:

- a) La importancia del asunto;
- b) Las condiciones del infractor como es la capacidad económica del particular;
- c) La conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella;
- d) La gravedad de la sanción;
- e) La reincidencia de este en la conducta que la motiva y;
- f) En general, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción.

Sirve de apoyo a la debida motivación del acto de autoridad municipal la Tesis:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO IMPUESTO SÓLO GENERA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI SE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONADA."

Tesis VII.2o.A.T. J/7, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, septiembre de 2006, p. 1220.



¿Por qué la presente iniciativa reforma la Ley Municipal y no la Ley de Hacienda Municipal, siendo que el tema de las multas impacta a la hacienda municipal?, en primer término, la respuesta se encuentra en el artículo 67 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, inserto en el Título Octavo, referente a las infracciones y sanciones menciona que:

“Artículo 67.- Para la aplicación de las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las leyes fiscales municipales, se entenderá a lo dispuesto para el efecto por la Ley Municipal del Estado y la Ley de Justicia y procedimientos administrativos del Estado de Nayarit.”

Además, en un segundo término, porque la reforma incide directamente la obligación de atender ciertos elementos en un reglamento municipal y tales disposiciones se encuentran insertos en el artículo 218 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Respecto a la no invasión de la esfera municipal en relación a la presente iniciativa, se considera lo dispuesto en el artículo 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 115.- (...)

(...)

II. (...)

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios



públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Bajo la disposición constitucional anterior, en nuestro Estado tenemos la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, tiene por objeto “establecer las disposiciones normativas aplicables a la organización del régimen interior de los municipios del Estado, así como el ejercicio de las atribuciones, deberes, funciones y servicios que les corresponden de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Nayarit”.

Por lo anterior se deja patente que el Congreso del Estado de Nayarit tiene la atribución mediante la Ley Municipal de generar las bases legales mínimas para que cada municipio en el ejercicio de su libertad constitucional pueda formular por sí sus propios reglamentos.

Cabe resaltar a su vez de la idoneidad de la presente iniciativa para actualizar la normativa municipal, en lo referente a establecer la **Unidad de Medida y Actualización** como referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en los reglamentos municipales, tal como lo indica el artículo 26, apartado B, párrafo sexto y ya no hacer uso de la mención de “salarios mínimos” o cifras:

“Artículo 26.-

(...)

*El organismo calculará en los términos que señale la ley, **el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.**”*



Aunque el tema de esta iniciativa pudiera verse como superado, no es así, en el ejercicio de las funciones municipales se continúan con estos vicios y la ciudadanía aún sufre de estas actividades irregulares, quizás porque las autoridades municipales saben que muy pocas irregularidades van a parar a los tribunales, ya sea mediante el juicio de amparo o al tribunal administrativo para que la ciudadanía tenga oportunidad de defenderse por la dificultad y el costo del trámite y sobre todo muchas irregularidades promovidas con la motivación de la recaudación y generación de las llamadas “cajas chicas” poco transparentes.

Bajo las disposiciones constitucionales debiera ser suficiente que se respetaran los derechos de la ciudadanía en cuanto a las multas, sin embargo, el objeto de la presente iniciativa deriva de que se tiene la necesidad de brindar aun las bases para que mediante las disposiciones de la Ley Municipal, los municipios hagan el esfuerzo de actualizar, armonizar y procurar la defensa de los derechos de la ciudadanía en el marco de sus reglamentos municipales para con ello tener multas legales, que se acerquen a ser justas, proporcionales y no excesivas, además de que el comportamiento de la autoridad municipal esté conforme a la lógica de la promoción de los derechos humanos del gobernado.

Desde el Congreso del Estado de Nayarit debemos seguir trabajando, abatiendo los vicios ocultos y sistemáticos que se tengan en las administraciones públicas buscando garantizar en todo momento los derechos de la ciudadanía.

En función de las anteriores consideraciones, someto respetuosamente a consideración de esta soberanía el:

PROYECTO DE DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE NAYARIT.



Primero.- Se Adiciona la fracción VIII al artículo 218 con sus respectivos párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, el párrafo cuarto de la Ley Municipal del Estado de Nayarit;

Segundo.- Se Reforman, el artículo 4, fracción XI, inciso f), el artículo 218, fracción I y el artículo 221, de la Ley Municipal del Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 4o.- El objeto y fines de los Ayuntamientos de los municipios del estado serán, entre otros:

I. a X.- (...)

XI.- (...)

a) a e)

f) Que las controversias entre la administración y los particulares, se diriman con sujeción a los principios de igualdad, **máxima** publicidad, audiencia, **proporcionalidad** y legalidad, de conformidad con las bases del procedimiento administrativo y los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado; y

TÍTULO DECIMOSEXTO

CAPÍTULO I

Disposiciones normativas para el ejercicio de las facultades reglamentarias de los Ayuntamientos

ARTÍCULO 218.- Para la aprobación y expedición de los reglamentos municipales, los Ayuntamientos deberán observar las disposiciones del presente título y las siguientes bases normativas:



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. José Ignacio Rivas Parra
Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales

I.- Que los ordenamientos respeten **los derechos humanos y sus garantías** consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Nayarit;

II.- Que los ordenamientos sean congruentes y no contravengan o invadan disposiciones o competencias de orden federal o estatal;

III.- Los reglamentos municipales, sea cual fuera el ámbito de competencia sobre la cual incida, deberán contemplar los siguientes aspectos:

- a) Delimitación de la materia que regulan;
- b) Sujetos a quienes se dirige la regulación;
- c) Objetos sobre los que recae la reglamentación;
- d) Los fines y objetivos que se pretenden alcanzar;
- e) Derechos y obligaciones;
- f) Autoridades responsables;
- g) Facultades, atribuciones y deberes de las autoridades;
- h) Los mecanismos para administrar y organizar sus ramos respectivos;
- i) Sanciones;
- j) Medios de impugnación;
- k) Salvaguardar la garantía de audiencia y defensa de los infractores; y
- l) Vigencia.

IV.- Que su aplicación fortalezca al municipio;

V.- Que su articulado incluya la formación y funcionamiento de unidades administrativas municipales, responsables de la inspección y vigilancia del



cumplimiento de los reglamentos, así como la aplicación de sanciones cuando procedan;

VI.- Que la normatividad de la administración y de los servicios públicos tengan como propósitos primordiales, la eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del municipio; y

VII.- Que esté prevista la más idónea difusión de sus principales ordenamientos; y en general, todos aquellos aspectos formales o procedimientos que permitan la aplicación a los casos particulares y concretos de los principios normativos contenidos en la presente y en las demás leyes, cuando confieran funciones específicas a los municipios.

VIII.- Las sanciones económicas impuestas por infracciones a los reglamentos municipales, dispuestas en el inciso i) de la fracción III del presente artículo, deberán contemplar montos máximos y mínimos en Unidades de Medida y Actualización, quedando prohibidas las multas fijas.

En la aplicación de las sanciones de los reglamentos municipales deberán considerar el principio de proporcionalidad, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y si existe reincidencia.

En cuanto a la capacidad económica de la persona infractora del reglamento municipal, deberán atenderse criterios de individualización tales como si es una persona jornalera, obrera o trabajadora, trabajadora no asalariada o comerciante en puesto móvil o ambulante, en tal caso no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de un jornal, salario de un día o su equivalente a un día de ingreso respectivamente.

Las sanciones por infracciones a reglamentos municipales deberán ser calificadas por la persona Titular de la dependencia competente previa audiencia con la persona infractora.



Las multas deberán registrarse en términos del artículo 72, fracción III, deberán publicarse en el portal de transparencia, cuidando los datos personales de la persona infractora y deberán ser pagadas preferentemente por medio del sistema bancario.

ARTÍCULO 221.- Los reglamentos municipales son los diversos cuerpos jurídicos de observancia obligatoria y general, **apegados a la lógica del reconocimiento de los derechos humanos y sus garantías**, tendientes a ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de su comunidad, así como regular, ejecutar y hacer cumplir el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta ley confiere a los Ayuntamientos.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto a partir del término establecido en el siguiente artículo.

Tercero.- Los Ayuntamientos del Estado deberán armonizar sus Reglamentos en los términos referidos dentro un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JOSÉ IGNACIO RIVAS PARRA

Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www.congresonayarit.mx

Tel. 215 2500 Ext. 161
Email: dip.joserivas@gmail.com



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. José Ignacio Rivas Parra
Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales

Fuente:

- 1.-Gómez Cotero, Principios Tributarios Sancionadores, REVISTA PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- 2.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 113/2007.
- 3.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 115/2008.
- 4.- Amparo Directo 327/2006 tesis VII.2o.A.T. J/7